

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00628-00

Se procede a decidir la acción de *habeas corpus* interpuesta por BRAIHAN MANUEL MANOCHE CORTECIA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA (expediente No. 110016000028202001900).

ANTECEDENTES

Como sustento de su petición, el actor relató que se encuentra privado de la libertad por hechos señalados el 25 de julio de 2020, con ocasión del fallecimiento de un policía, además se le acusa de cometer agresiones y lo involucran con una banda para delinquir y por micro tráfico.

Admitida la queja se dispuso vincular a la Fiscalía 415 Local de Vida, Fiscalía 298 Seccional de Unidad de Vida, Juzgado 75 Penal Municipal con Función Control de Garantías, Juzgado 44 Penal Municipal con Función Control de Garantías, Juzgado 56 Penal Municipal con Función Control de Garantías, Juzgado 6 Penal del Circuito, Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Grupo Elite Dolos de la Unidad de Vida de la Fiscalía, y al Establecimiento Carcelario la Modelo, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos denunciados por el querellante. Así mismo, se ofició a la Dijin-Sijin, con miras a que rindiera informe sobre la fecha en que el interno ingresó a la URI DE PUENTE ARANDA, el motivo de su detención, su condición actual y si está solicitado por otra autoridad judicial.

La URI DE PUENTE ARANDA indicó que el querellado fue capturado el 30 de julio de 2020 por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego.

Que mediante boleta de detención expedida por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dispuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento de reclusión. Por lo anterior considera que la detención fue legal.

El Juzgado 75 Municipal Con Función de Control de Garantías precisó que el 31 de julio del año en curso recibió por reparto la audiencia preliminar concentrada por el delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado contra el señor Braiham Manuel Manoché Cortecia, solicitud proveniente de la Fiscalía 415 (E) Unidad de Vida dentro del radicado CUI 110016000028202001900 NI 379465, audiencia que culminó el 1 de agosto del año que avanza. Que de acuerdo a las pruebas se impartió la legalidad de la captura, la que se produjo el 30 de julio por orden el Juzgado 44 Penal Municipal con Función Control de Garantías.

Resaltó que de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas allegadas por los sujetos procesales, procedió a imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, al encontrar que se reunían los requisitos constitucionales y legales para decretar la medida solicitada por la fiscalía y de la cual no se contó con recurso alguno. La decisión fue materializada a través de las boleta de detención No 035 con destino a la cárcel nacional la modelo y/o establecimiento carcelario que señalara el INPEC.

Afirmó que el *habeas corpus* no es procedente, por cuanto no es una instancia adicional a las decisiones proferidas por los Jueces con Función de Garantías ni desplaza al juez de conocimiento dentro de la Jurisdicción Penal. En lo referente a la prolongación ilícita de la libertad alegada por el peticionario, la misma no cuenta con sustento alguno, dado que en fecha 30 de Julio de 2020 se expidió orden de captura No. 016-2020, por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Garantías.

El Juzgado 56 Penal Municipal Con Función Control de Garantías informó que el Juzgado 75 Penal Homologo conoció de las solicitudes preliminares concentradas respecto al señor MANOCHE CORTECIA y la última actuación que se registra data del pasado 15 de octubre de 2020 y se trata de: “...POR REPARTO AL JDO 53 P.Ñ CIRCUITO CTO FISCAL 415 LOCAL ALLEGA ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE ANDRES GOMEZ Y ALAN BURITICA DELITO HURTO HOMICIDIO - HURTO - PORTE DE ARMAS”.

El Coronel Diego Hernán Rosero Giraldo, director de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, indicó que desconoce de las actuaciones y órdenes judiciales que originaron a la privación de la libertad del accionante.

El Fiscal 298 de la Unidad de Vida manifestó que el señor BRAIHAN MANUEL MANOCHE CORTECIA se vinculó a la investigación que se adelantó en esa fiscalía bajo el CUI 110016000028202001900 por el delito de Homicidio Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto Calificado y Agravado, en concurso heterogéneo y simultaneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Así mismo, solicitó ante el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías expedición de orden de captura contra el mencionado, la cual fue avalada por el juez, librada el día 30 de julio del año que avanza, la que se materializó el mismo día.

El día 31 de julio de 2020, dentro de las 36 horas siguientes a la captura, ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, despacho que decretó la legalidad de las audiencias solicitadas e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del imputado.

El día 15 de octubre presentó el escrito de acusación contra el accionante y de dos (2) imputados más de conformidad con el artículo 317 del C.P.P., por lo tanto, el actor se encuentra privado de la libertad de manera legal y legítima, pues no se le violó ninguna garantía constitucional.

El Fiscal 361 Seccional, Coordinador Uri Puente Aranda, refirió que en el Sistema Spoa al promotor le registran 2 noticias criminales, la primera, proceso N° 110016000028202001900, por el delito de Homicidio, caso asignado al Fiscal 298 Seccional de la Unidad de vida, y el proceso se encuentra activo en la etapa de juicio. La segunda, proceso N° 110016000015201901440 por el delito de Hurto Calificado, asignado a la Fiscalía 257 y se encuentra inactivo en la etapa de Indagación.

El Jefe de Unidades de Reacción Inmediata Sijin Mebog pidió ser excluido de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de *habeas corpus* tiene como propósito tutelar la libertad personal del que es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Para el caso que se analiza, aquella protección se encuentra destinada al fracaso, en virtud a que la privación de la libertad del señor Braiham Manuel Manóche Cortecia no es arbitraria ni con violación de sus garantías fundamentales.

En efecto, según como lo manifestó Uri de Puente Aranda, el querrellado fue capturado el 30 de julio de 2020 por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, de acuerdo a boleta de detención expedida por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, despacho que dentro de las 36 horas siguientes a la captura, llevó a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y decretó la legalidad de las mismas e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del imputado.

En ese orden, es evidente que el accionante se encuentra privado de la libertad de manera legal y por orden judicial, misma que se legalizó dentro de los términos que ordena la ley (36 horas), por lo que ante cualquier inconformidad con dichas actuaciones y/o procedimiento el demandante debe acudir al juez natural del proceso, a través de los recursos y actuaciones pertinentes.

Así mismo, recuérdese que la jurisprudencia ha puntualizado que esta acción procede, únicamente, “por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”¹, hipótesis que no acontece en el *sub judice*.

Entonces, como el juez del *habeas corpus* no se encuentra facultado para inmiscuirse en la competencia del funcionario de

¹ CSJ – SCP, sent. de 6 de octubre de 2009, exp. 32791

conocimiento para decidir su libertad, circunstancia que, en sí misma considerada, torna improcedente la protección constitucional incoada.

En todo caso, no sobra memorar que el accionante puede impulsar nuevamente, ante el juez competente, los requerimientos concernientes sobre su libertad, para que el juez penal los defina conforme a derecho.

En ese orden de exposición, se denegará el resguardo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrada Braiham Manuel Manoché Cortecia, conforme a lo dicho.

SEGUNDO. Comuníqueseles la anterior decisión a los intervinientes.

TERCERO. La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00628-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042f0e8547bd497bcd78d1c521ebca175f30afe3cd72f5bf643abac014190a
3**

Documento generado en 22/10/2020 04:53:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>